



EXPEDIENTE N° 404-09-02-TAA

RESOLUCIÓN N° 497-12-TAA

DENUNCIADO: PEDREGAL (RAFAEL ANGEL ZAMORA FERNANDEZ)

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO. San José a las quince horas tres minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil doce.

RESULTANDO

1. Que en fecha 13 de noviembre del año 2009, se recibe en este Despacho oficio N° OF-DGA-108-009, suscrito por la Bióloga Elizabeth Fernández Ramírez, en su condición de Coordinadora de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Nicoya, en el cual interpone formal denuncia de carácter ambiental en contra del señor Rafael Ángel Zamora Fernández, dueño de la propiedad según plano catastrado N° 5-172767-000 ubicado 200 metros al norte de la entrada principal de Nicoya. Según se desprende del escrito se está realizando un movimiento de tierra lo que está originando partículas de polvo y ruido, según se indica la empresa Pedregal está depositando los materiales removidos y los está acumulando cerca del lindero de la propiedad del señor Mario Jirón Pérez. De conformidad con la inspección llevada a cabo por parte de la Municipalidad de Nicoya, en el sitio se pudo observar un movimiento de tierra formada mecanizada, construcción de terrazas, rellenos, canales para la evacuación de aguas pluviales, apertura de trocha que da a la zona alta del terreno cubierto en su mayoría por bosque, construcción de un galerón en el sector cercano a la planta de Pedregal. También se pudo observar la afectación de la zona de protección de la quebrada Cañas Gordas, producto del movimiento de tierra y deslizamientos de los materiales.
2. Que a la denuncia le fue asignado el número de expediente administrativo 404-09-02-TAA
3. Que mediante Resolución N° 422-10-TAA de las nueve horas con treinta y seis minutos del veinticinco de marzo del año dos mil diez, este Tribunal acordó lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** Que en el caso que nos ocupa y para el establecimiento de la verdad real de los hechos denunciados se le ordena al Ing. Nelson Marín en su condición de Director del Área de Conservación Tempisque, que realice una inspección al sitio objeto de la denuncia, realice un informe de comprobarse las anomalías descritas por la Municipalidad de Nicoya, proceder a realizar la Valoración Económica del Daño Ambiental, así como indicar las posibles medidas de mitigación a implementar por parte de los desarrolladores. **SEGUNDO:** Que en el caso que nos ocupa considera este Despacho de suma importancia para el establecimiento de la verdad real de los hechos denunciados, solicitar a la Licda. Cynthia Cavallini, Jefe del Registro Minero de la Dirección de Geología y Minas, le indique a este Tribunal si existe alguna concesión minera a nombre del señor Rafael Ángel Zamora Fernández para extracción de material, sita 200 metros al norte de la entrada principal de Nicoya, así como la cantidad de material autorizado a extraer. **TERCERO:** Que en el caso que nos ocupa y para el establecimiento de la verdad real de los hechos denunciados se le ordena a la MSc. Sonia Espinoza Valverde, en su condición de Secretaria General de la

1

SETENA, o a quien ocupe su cargo, realizar una inspección en el Tajo Pedregal, ubicado 200 metros al norte de la entrada principal de Nicoya, indicar a este Despacho si el proyecto a nombre del señor Rafael Angel Zamora Fernández cuenta con la respectiva Viabilidad Ambiental, o si está en trámite y los alcances de dicha viabilidad ambiental. (...)"

4. Que el día 26 de abril del año dos mil diez se recibe en este Despacho copia del oficio CA-T-2010-0, suscrito por el Ing. Guillermo Porras Sandoval, en su condición de Contralor Ambiental, mediante el cual remite al MSc. José Francisco Castro Muñoz, Director de Geología y Minas, denuncia ambiental presentada en contra de la Empresa Pedregal por la Defensoría de los Habitantes.
5. Que se recibe en este Despacho el día 03 de mayo del año dos mil diez, el oficio DA-1083-2010 suscrito por el Ing. Fernando Watson Hernández, en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del MINAET, mediante el cual indican que esa Dirección ha realizado dos inspecciones al lugar de los aparentes hechos y se ha determinado la existencia de 3 cuerpos de agua provenientes de los terrenos del Tajo Pedregal, dos de ellos iniciando de la pared vertical producida por los movimientos de tierra realizados en el terreno y un tercero de un afloramiento natural todavía no afectado para ese momento también dentro de los terrenos de Pedregal. En otra inspección se corrobora que la empresa había continuado con los movimientos de tierra afectando uno de los afluentes y produciendo sedimentación de material sobre la quebrada Cañas Gordas. Por lo anterior, se le solicitó a la SETENA y a la Dirección de Geología y Minas la realización de una inspección en conjunto al lugar de los hechos con el fin de determinar si los trabajos realizados están dentro de los alcances de la viabilidad ambiental y dentro del expediente en concesión.
6. Que a folio 39 del expediente corre oficio N° 02979-2010-DHR suscrito por la Licda. Hazel Cárdenas Jirón, en su condición de Directora del Área de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes, mediante el cual solicita un informe sobre el expediente en marras.
7. Que mediante oficio DAM-740-2010 suscrito por el Lic. Eduardo Gutiérrez Rosales, en su condición de Alcalde Municipal de la Municipalidad de Nicoya y dirigido al señor Juan Carlos Masías Pereira, Administrador del Centro de Producción Pedregal, le indica lo siguiente: *"(...) En relación al párrafo tres que asevera que el Gobierno Local no tiene potestad para ordenar la paralización de trabajos que están aprobados por la Dirección de Geología y Minas se le indica que la Municipalidad tiene competencia directa en todas las obras o actividades de movimientos de tierra, que no son parte o no está contempladas dentro de las etapas del Estudio de Impacto Ambiental de la concesión minera Z.F.S.A., como en el caso que nos ocupa. Se le informa que su gestión para anular el Acta de Notificación y Paralización de Labores, notificada el 18 de febrero del año 2010 se rechaza. Se le hace ver que su representación ha sido omisa en la presentación de los permisos requeridos y ha continuado con las obras suspendidas, comprometiendo seriamente elementos vulnerables de la biodiversidad por lo que se procederá conforme a derecho corresponde.(...)"*
8. Que el día 19 de mayo del año dos mil diez se recibe en este Despacho el oficio DGM-RNM-C-238-2010, suscrito por la Licda. Cynthia Cavallini Chinchilla, en su condición de Jefa del Registro Nacional Minero de la Dirección de Geología y

Minas mediante el cual indica que se tiene registrada una concesión ubicada 200 metros al norte de la entrada principal a Nicoya, bajo el número 2331, a nombre de ZF S.A. cuyo apoderado generalísimo es el señor Rafael Ángel Zamora Fernández.

9. Que el día 21 de mayo del año dos mil diez, se recibe en este Despacho el oficio ACT-OR-DR-588 suscrito por el Lic. Nelson Marín Mora, en su condición de Director Regional del Área de Conservación Tempisque, mediante el cual hace traslado del oficio ACT-OSRN-168 el cual contiene la respectiva Valoración Económica del Daño Ambiental a nombre de Inmobiliaria ZF Sociedad Anónima (Grupo Pedregal), por un monto total de \$20.330.963 (Veinte millones trescientos treinta mil novecientos sesenta y tres colones netos).
10. Que el día 16 de junio del año dos mil diez se recibe en este Despacho el oficio SG-ASA-609-2010-SETENA, suscrito por la MSc. Sonia Espinoza Valverde en su condición de Secretaria General de la SETENA, mediante el cual indica lo siguiente: "(...) Esta Secretaría ha determinado a través de nuestra base de datos que existe el expediente administrativo 008-1994-SETENA para el Proyecto Quebrador Pedregal, a nombre de ZF S.A., representada por el señor Rafael Ángel Zamora Fernández.
11. Que se recibe en este Despacho con fecha 27 de julio del año dos mil diez, el oficio DA-2514-2010, suscrito por el Ing. Fernando Watson en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del MINAET, mediante el cual presenta denuncia en contra de la empresa Pedregal, específicamente contra el tajo que la misma explota, localizado en la Provincia de Guanacaste, cantón Nicoya, en el mismo indica lo siguiente: "(...) **UNO:** Que en fecha 12 de noviembre del año 2009 se realiza inspección en la cual se determina la existencia de tres cuerpos de agua (afloramientos) situados dos de ellos en la colindancia del terreno de la empresa Pedregal, justo en la base de un relleno realizado sobre el cual existe un camino interno de la finca Pedregal, y uno de ellos iniciando dentro de los terrenos de la misma, a este momento se desconocía el tipo de flujo (permanente o intermitente) y si los afloramientos variaban su ubicación entre periodos de invierno. **DOS:** Que en fecha del 08 de abril del año dos mil diez, se realiza inspección en la cual se determina que las fuentes observadas anteriormente son intermitentes. Además se observa que la empresa ha realizado movimientos de tierra (rellenos) que podrían afectar el cuerpo de agua que inicia dentro del relleno. **TRES:** Que en fecha del 15 de julio del 2010 (inicios de la época lluviosa) se ubican los tres afloramientos en los mismos puntos encontrados en la primera inspección, por lo que son nacientes de carácter intermitente. Se determina que el naciente ubicado dentro de los terrenos de Pedregal se está viendo afectado por movimientos de tierra (rellenos) hechos en las cercanías del mismo colmatando también el cauce por el cual discurren las aguas del mismo, además de la construcción de una calle que bloquea el discurrir superficial de las aguas de la naciente 3 hacia la quebrada Cañas Gordas. (...)".
12. Que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No 34136-MINAE, Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, en relación con el artículo 297 Y 302 de la Ley General de la Administración Pública facultan a este Tribunal para ordenar a los diferentes órganos del Estado la presentación de informes técnicos, a fin de establecer la verdad real, de los hechos de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Constitución Política en su numeral 50 establece "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimado para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes", es decir se encuentra elevado a rango constitucional el derecho de todos y cada uno de los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. En el presente caso, este interés superior puede traducirse en el derecho que goza cada persona de que el Estado le asegure un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al respecto ha señalada nuestra Sala Constitucional "(...) El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita. De ahí que se afirme que se trata de un derecho transversal, es decir, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpretando sus institutos. El ambiente es definido por la Real Academia Española de la Lengua como el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos, lo que recalca aún más el carácter general del derecho. En cambio el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado es un concepto más restringido referido a una parte importante de ese entorno en el que se desarrolla el ser humano, al equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales. Ambos derechos se encuentran reconocidos expresamente en el artículo 50 de la Constitución Política, que perfila el Estado Social de Derecho. La ubicación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de las regulaciones constitucionales del Estado Social de Derecho es el punto a partir del cual debe éste ser analizado. El Estado Social de Derecho produce el fenómeno de incorporación al texto fundamental de una serie de objetivos políticos de gran relevancia social y de la introducción de un importante número de derechos sociales que aseguran el bien común y la satisfacción de las necesidades elementales de las personas. En esta perspectiva, la Constitución Política enfatiza que la protección de los recursos naturales es un medio adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar el equilibrio de los recursos naturales y, más ampliamente, obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. De igual forma que el principio del Estado Social de Derecho es de aplicación inmediata, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado también lo es, de manera que se manifiesta en la doble vertiente de derecho subjetivo de las personas y configuración como meta o fin de la acción de los poderes públicos en general. La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado, encuentra su primera razón de ser en que por definición los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos sino que tienen asimismo trascendencia en la propia estructura del Estado en su papel de garante de los mismos y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad. La Constitución Política establece que el Estado debe garantizar, defender y preservar ese derecho. Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado

4

gestión de los recursos. Consecuentemente el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente. (Resolución N° 2219-99 de las quince horas con dieciocho minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional).

TERCERO: Que el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente desarrolla con suma plenitud la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, norma que prevé las medidas protectoras y sanciones que pueden ser impuestas en contra de aquellas personas físicas o jurídicas que amenacen violentar la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, por su parte el artículo 111 inciso b) de este mismo cuerpo legal, establece con suma claridad que corresponde al Tribunal Ambiental Administrativo, tomar las acciones que sean necesarias con relación a los comportamientos activos y omisos que violenten o amenacen violentar la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. Por su parte el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad consagra en su inciso 1 el principio preventivo "que reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de biodiversidad o sus amenazas", la doctrina hace referencia a lo preventivo en el sentido de que "su procedencia deviene incuestionablemente, cuando se trata de contrarrestar los efectos lesivos que ya ha empezado a originar una determinada actividad, con el fin de paralizar el daño, deteniendo su desarrollo" (Golbenberg I. y Cafferatta N, 2001. Daño ambiental. Problemática de su determinación causal. Argentina) además el inciso 2 plantea el "principio precautorio o indubio pro natura", según el cual cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado a estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección; por otra parte la figura del "Indubio Pro Natura" es la figura jurídica según la cual en caso de duda, debe decidirse por aquello que sea más favorable a la conservación del ambiente. Lo anterior significa, que si una actividad humana puede llegar a ocasionar daños ambientales de imposible o difícil reparación, el Estado debe de acordar las medidas correctivas que se requieran para prevenir o mitigar los efectos ambientales negativos. En igual sentido el artículo 45 de la Ley supra citada, establece a la letra lo siguiente: "Artículo 45: Responsabilidad en materia de seguridad nacional. El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá de prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad".

CUARTO: Que en el caso que nos ocupa y de conformidad con el oficio DAA-2514-2010, visible de folio 59 al 61 del expediente administrativo, y suscrito por el Ing. Fernando Watson, en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del MINAET, mediante el cual indica lo siguiente: "(...) **UNO:** Que en fecha 12 de noviembre del 2009, se realiza inspección en la cual se determina la existencia de tres cuerpos de agua (aflorescimientos) situados dos de ellos en la colindancia del terreno de la empresa Pedregal, justo en la base de un relleno realizado sobre el cual existe un camino interno de la finca de Pedregal, y uno de ellos iniciando dentro de los terrenos de la misma, a este momento se desconoce el tipo de flujo (permanente o intermitente) y si los afloramientos variaban según su ubicación entre períodos de invierno. **DOS:** Que en fecha del 8 de abril del

2010, se realiza inspección en la cual se determina que las fuentes observadas anteriormente son intermitentes. Además se observa que la empresa ha realizado movimientos de tierra (rellenos) que podrían afectar el cuerpo de agua que inicia dentro del terreno. **TRES:** Que en fecha del 15 de julio del 2010 (inicios de la época lluviosa) se ubican los tres afloramientos en los mismos puntos encontrados en la primera inspección por lo que son nacientes de carácter intermitente. Se determina que el naciente ubicado dentro del terreno de Pedregal se está viendo afectado por movimiento de tierra (rellenos) hechos en las cercanías del mismo colmatando también el cauce por el cual discurren las aguas del mismo, además de la construcción de una calle que bloquea el discurrir superficial de las aguas de la naciente 3 hacia la quebrada Cañas Gordas. (...). Conforme a lo anterior y una vez analizado dicho informe se desprende que existe un probable foco de contaminación al recurso hídrico constituido dentro del inmueble propiedad de la empresa Pedregal, por sedimentos producto de los movimientos de tierra (rellenos) así como la construcción de un camino. Es importante recordar que la legislación ambiental vigente, entiende que el recurso hídrico es una necesidad para la dignificación de la vida humana, por ende un derecho humano que condiciona la existencia y el ejercicio de cualquier otro derecho humano, por otro lado se entiende que es un elemento natural de carácter finito y vulnerable, el agua es entonces un bien de dominio público y le corresponde al Estado la protección y conservación de este bien, por ende una vez analizado el legajo de documentos que constan en el presente expediente administrativo, así como la legislación ambiental vigente, con base en el principio precautorio y preventivo en materia ambiental, teniendo en cuenta que la legislación ambiental pretende regular las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente que conduzcan al fin que es el desarrollo sostenible, en relación con la característica de instrumentalidad de las medidas preventivas con la finalidad de evitar daños concretos al medio ambiente o la pérdida potencial de los recursos naturales y agua en el caso concreto, este Tribunal basados en el artículo 33 de la Ley Forestal, 149 y 150 de la Ley de Aguas considera de suma importancia dictar una **MEDIDA CAUTELAR** que consiste en lo siguiente: **Ordenar al señor Rafael Ángel Zamora Fernández en su condición aparente de representante de Bloques Pedregal S.A. la paralización y retiro inmediato de todas las obras, actividades o proyectos que se estén llevando a cabo dentro del inmueble ubicado 200 metros al norte de la entrada principal de Nicoya, específicamente en las cercanías de las nacientes ubicadas y declaradas por la Dirección Nacional de Aguas como intermitentes, que puedan afectar en forma negativa los cuerpos de agua existentes en el lugar. Se le hace saber que el no acatar en todos sus extremos la presente medida cautelar, lo podría hacer incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad previsto y sancionado con pena de prisión por el artículo 307 del Código Penal.**

QUINTO: Se ordena al Ing. Gerardo Martínez Muñoz, en su condición de Jefe de la Oficina SubRegional de Nicoya, o a quien ocupe su cargo, la notificación e implementación de la presente medida cautelar Asimismo, se le ordena remitir a este Despacho copia del documento de notificación, así como informes bimensuales donde se detalle el seguimiento y cumplimiento de esta medida.

SEXTO: Que visto el oficio DA-2514-2010, suscrito por el Ing. Fernando Watson en su condición de funcionario de la Dirección de Aguas del MINAET, y con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos, considera este Tribunal de suma importancia ordenarle al Ing. José Miguel Zeledón Calderón, en su condición de Director de la Dirección de Aguas del MINAET, o a quien ocupe su cargo, realizar una inspección ocular "in situ" con el fin de determinar el estado actual de las tres nacientes ubicadas en el inmueble aparente propiedad del Tajo Pedregal en Nicoya, Guanacaste y proceder a

7

elaborar y remitir dentro del ámbito de sus competencias la respectiva Valoración Económica del Daño Ambiental producto de la supuesta afectación a dichos cuerpos de agua así como a la Quebrada Cañas Gordas.

SEPTIMO: Que en el caso que nos ocupa considera este Despacho de suma importancia para el establecimiento de la verdad real de los hechos denunciados, ordenarle al señor Marco A. Jiménez Muñoz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Nicoya, o a quien ocupe su cargo lo siguiente: **UNO:** Certificar a este Tribunal el actual propietario registral del inmueble donde se localiza el Tajo Pedregal ubicado 200 metros al norte de la entrada principal a Nicoya, Guanacaste. **DOS:** Informar a este Despacho sobre las acciones que ese Gobierno Local ha llevado a cabo con el fin de resguardar lo indicado en el oficio DAM-740-2010 suscrito por el Lic. Eduardo Gutiérrez Rosales, en su condición de Alcalde Municipal de la Municipalidad de Nicoya y dirigido al señor Juan Carlos Masís Pereira, Administrador del Centro de Producción Pedregal.

OCTAVO: Que en el caso que nos ocupa considera este Despacho de suma importancia para el establecimiento de la verdad real de los hechos denunciados, ordenarle al Doctor Mauricio Ramírez Bolaños, en su condición de Director del Área Rectora de Nicoya del Ministerio de Salud, o a quien ocupe su cargo, proceder a realizar un estudio de mediciones sónicas en el Tajo de Pedregal ubicado en Nicoya, Guanacaste, con el fin de determinar si cumplen con los límites establecidos para la actividad desarrollada en el lugar y remitir un informe detallado al respecto.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política y los artículos 98, 99, 101, 103, 106, 111 y 107 de la Ley Orgánica del Ambiente, en relación con los artículos 214, 262, 284, 285, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 33 de la Ley Forestal, artículos 149 y 150 de la Ley de Aguas y el artículo 22 del Decreto No 341036-MINAE, Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental. **SE ACUERDA:** **PRIMERO:** Ordenar al señor Rafael Ángel Zamora Fernández en su condición de representante de Bloques Pedregal S.A. la paralización y retiro inmediato de todas las obras, actividades o proyectos que se estén llevando a cabo dentro del inmueble ubicado 200 metros al norte de la entrada principal de Nicoya, específicamente en las cercanías de las nacientes ubicadas y declaradas por la Dirección Nacional de Aguas como intermitentes que puedan afectar en forma negativa los cuerpos de agua existentes en el lugar. Se le hace saber que el no acatar en todos sus extremos la presente medida cautelar, lo podría hacer incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad previsto y sancionado con pena de prisión por el artículo 307 del Código Penal. Los efectos de la presente medida cautelar interlocutoria persistirán hasta que este Despacho proceda a dictar el acto final en el presente procedimiento ordinario administrativo de investigación o se pronuncie de manera distinta. Contra la presente resolución cabe interponer el recurso correspondiente en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente de la notificación de la presente resolución. **SEGUNDO:** Se ordena al Ing. Gerardo Martínez Muñoz, en su condición de Jefe de la Oficina SubRegional de Nicoya, o a quien ocupe su cargo, la notificación e implementación inmediata de la presente medida cautelar. Asimismo, se les ordena remitir a este Despacho copia del documento de notificación, así como informes bimensuales donde se detalle el seguimiento y cumplimiento de esta medida. **TERCERO:** Se ordena al Ing. José Miguel Zeledón Calderón, en su condición de Director de la Dirección de Aguas del MINAET, o a quien ocupe su cargo, que cumpla con lo ordenado en el considerando sexto de la


8

presente resolución. Lo anterior en un plazo de diez días naturales, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente resolución. **CUARTO:** Se ordena al señor Marco A. Jiménez Muñoz, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Nicoya, o a quien ocupe su cargo, que cumpla con lo ordenado en el considerando séptimo de la presente resolución. Lo anterior en un plazo de diez días naturales, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente resolución. **QUINTO:** Se ordena al Doctor Mauricio Ramírez Bolaños, en su condición de Director del Área Rectora de Nicoya del Ministerio de Salud, o a quien ocupe su cargo, que cumpla con lo ordenado en el considerando octavo de la presente resolución. Lo anterior en un plazo de diez días naturales, contados a partir del primer día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

El no acatamiento de la presente resolución, lo puede hacer incurrir en los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes, previsto y sancionados en los artículos 307 y 332 del Código Penal.

Se previene a las personas mencionadas en la presente resolución que al momento de dar respuesta a lo solicitado se indique el número de expediente y resolución de la presente.

NOTIFIQUESE.


MSc. José Lino Chavés López
Presidente




MSc. Marijette Mata Dobles
Vice Presidenta


Lic. José Luis Vargas Mejía
Secretario

Mja